

del Convenio presentada por Alianthus Consulting, Sociedad Limitada, que quedó anulada por la modificación propuesta por Telson Servicios Audiovisuales, Sociedad Limitada Unipersonal.

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los edictos podrán oponerse a la aprobación del convenio los acreedores que no se hubiesen adherido al Convenio o que, concurriendo, hubieran discordado del voto de la mayoría, o que hubiesen sido eliminados de la Lista definitiva de Acreedores.

Lo que así se propone y firma, doy fé. Firmado y rubricado.

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 2003.—El Secretario.—52.694.

## MÁLAGA

### *Cédula de notificación*

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto.—En Málaga, a catorce de octubre de dos mil dos.

Magistrado-Juez D. Manuel Ramos Villalta.

### Hechos

Que en la Junta de acreedores de D. Carlos Taillefer de Haya se aprobó el siguiente convenio:

«Proposición de convenio que formula a sus acreedores D. Carlos Taillefer de Haya, en los autos de concurso de acreedores que se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Málaga, autos 244/99, y que se articula con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.—El concursado reconoce expresamente deber y estar obligado a pagar a sus acreedores la totalidad de los créditos reconocidos en el expediente de concurso, con las quitas que luego se indicarán.

Igualmente, reconoce los créditos de D. Félix Salado Gangoso por 1.456.018 pesetas y de la Comunidad de Propietarios de Romero Robledo, 21; D. Eduardo Gonzalo Martín y D. Félix Salado Gangoso por 5.450.000 pesetas, aún en el caso que el Juzgado que conoce del concurso no sea reconocido, ya que ambos créditos tienen sentencia firme en los autos 1.463/91, de Juzgado de Primera Instancia número 8 de Madrid.

Asimismo, reconoce cualquier otro crédito, o diferente cuantía de los reconocidos, que con posterioridad fuese establecido por sentencia judicial, o por la Comisión de Acreedores.

Segunda.—El concursado pagará los créditos a los acreedores, sin devengo de intereses y con una quita del ochenta y cinco por ciento, realizando los pagos en los términos que a continuación se establecen:

Al año de la firmeza del convenio la tercera parte del crédito una vez deducida la quita indicada.

A los dos años de la firmeza del convenio la tercera parte del crédito una vez deducida la quita indicada.

A los tres años de la firmeza del convenio la tercera parte del crédito una vez deducida la quita indicada.

Tercera.—Se nombra una Comisión de acreedores que entrará en funcionamiento desde la firmeza del Auto de aprobación del convenio, y que estará formada por:

El mayor acreedor.

D. Fernando Taboada Rodríguez, Síndico del concurso.

D. Javier Taillefer de Haya, Abogado.

En caso de renuncia de algún miembro se efectuará un nombramiento para sustituirlo de la lista de acreedores, por los restantes miembros de la citada Comisión.

La Comisión vigilará y supervisará el cumplimiento del convenio, necesitando un informe favorable de la misma para realizar cualquier acto dispositivo del bien inmueble del concursado, así como para cualquier acto de administración, que, a juicio de la Comisión, se considerase trascendente para el giro del concursado.

Cuarta.—La Comisión tendrá de Presidente al mayor acreedor de los miembros de la misma. Organizará su funcionamiento y decidirá sobre el levantamiento de acta de sus funciones, y así como sobre las formalidades y aprobaciones de éstas, pudiendo también nombrarse un Secretario que podrá no ser miembro de la Comisión.

La Comisión se regirá por mayoría simple, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente, no pudiendo delegarse la representación para votar, más que en otros miembros de la propia Comisión.

La totalidad de las acciones que competan a los acreedores, derivadas del presente convenio, serán ejercitadas exclusivamente por la Comisión de acreedores que, por el solo hecho de su nombramiento, quedará legitimada para actuar en beneficio de la masa.

Quinta.—La Comisión se convertirá en liquidadora cuando concurran alguno de los siguientes supuestos:

A) Realización por el concursado de actos que contravengan lo dispuesto en este convenio.

B) Negativa al otorgamiento en el plazo previsto, o revocación del poder a que se refiere el último párrafo de esta cláusula.

C) Incumplimiento de cualquier de las obligaciones asumidas por el concursado, en virtud del presente convenio.

La Comisión liquidadora tendrá las más amplias facultades que en derecho sea menester para llevar a cabo la liquidación del patrimonio del concursado en las formas y condiciones que estime oportunas.

Como retribución para los miembros de la Comisión liquidadora se dará un cinco por ciento de la totalidad de las ventas o cobros realizados en la liquidación del patrimonio.

Dentro del plazo de un año, siguiente a la firmeza del Auto aprobatorio del presente convenio, el concursado otorgará poder irrevocable a favor de la Comisión, para facilitar a ésta el ejercicio de las facultades que le correspondiera para el caso del convertirse en liquidadora.

Sexta.—El presente convenio se entenderá cumplido cuando se haya pagado a todos los acreedores la totalidad de sus respectivos créditos, con las quitas aceptadas, o cuando se haya extinguido totalmente el activo del concursado, y no sea posible obtener del mismo, renta ni beneficios alguno, este último supuesto, en caso de convertirse la Comisión en liquidadora.

Séptima.—Una vez firme la aprobación del convenio, serán cancelados todos los embargos existentes contra el concursado, mediante emisión por el Juzgado de los mandamientos correspondientes, y a los Registros igualmente correspondientes.

Octava.—La aceptación del presente convenio no supone renuncia ni novación alguna de las acciones que los acreedores posean frente a terceros obligados, aunque con el compromiso que asumen tales acreedores, de comunicar al concursado los reembolsos que obtengan de tales terceros obligados», transcurriendo diez días sin formularse oposición.

### Razonamientos jurídicos

Aprobado el convenio por las dos terceras partes de los asistentes, cuyos créditos cubren las tres quintas partes del pasivo, y habiendo transcurrido los

diez días concedidos por la Ley, sin formularse oposición, es procedente, conforme al art. 1.151 de la LEC, en relación con el 1.313 de la mencionada LEC, mandar llevar a efecto dicho convenio y declarar que los interesados deben estar y pasar por él.

### Parte dispositiva

Llévese a efecto el convenio a que se refiere el hecho único de esta resolución, debiendo los interesados estar y pasar por él.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Conforme: El/la Magistrado-Juez.—El/La Secretario.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma se extiende la presente.

Málaga, a 7 de noviembre de 2002.—El/La Secretario.—51.469.

## VITORIA

### *Edicto*

María Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Vitoria-Gasteiz,

Hago saber: Que en la quiebra voluntaria que se tramita en este Juzgado con el número 560/03 de la empresa Aoxyl, S.L.U., ha sido nombrado síndico, aceptando el cargo, Don Iñaki Olazagoitia Olano, con domicilio en Vitoria, calle Florida número 29.

Lo que se comunica a los efectos de dar publicidad al nombramiento, haciéndose saber que se ha de hacer entrega al síndico designado de cuanto correspondiera al quebrado.

Vitoria-Gasteiz, 13 de noviembre de 2003.—La Magistrado-Juez.—52.286.

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

### Juzgados militares

Miguel Ángel Maho Nguema, hijo de Elias Manuel y de Honorata Elena, con DNI número 44.723.592, nacido el 15 de marzo de 1982, con domicilio conocido en calle Guindale, puerta número 14, 2.º B, Alcorcón (Madrid), imputado en el procedimiento Diligencia Preparatorias número 25/14/03, por un presunto delito de abandono de destino, comparecerá en este Juzgado Togado Militar Territorial número 25, de Ceuta, en el término de 20 días, con el apercibimiento, en caso contrario, de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades, Fuerzas y Seguridad del Estado la busca y captura y detención del citado individuo y su puesta a disposición de este Juzgado Togado.

Ceuta, 11 de noviembre de 2003.—El Juez Togado Militar.—51.401.